



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

"LUCERO, HUMBERTO ANTONIO C/ CONS DE PROP AV DORREGO 2292 CABA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N°102.564/2013) - Juzgado Civil n°42

Buenos Aires, de diciembre de 2017.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**Lucero, Humberto Antonio c/ Cons. de Prop. Av. Dorrego 2292 CABA s/ Daños y perjuicios**" (Expte. n°102.564/2013), en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal, para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, a fs. 14/16 se presenta por derecho propio, **Humberto Antonio Lucero**, a promover formal demanda contra el "**Consortio de Propietarios Av. Dorrego 2292**", por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la contaminación sonora producida por el semáforo con alarma visual y acústica de la cochera particular del edificio demandado, desde el 20 de julio de 2009 hasta el día 08 de julio de 2011, por la suma de pesos cuatrocientos dieciséis mil trescientos treinta (\$416.330) con más sus intereses y costas o lo que resulte de la prueba que se produzca.

Aclara, que habitó desde siempre en el inmueble sito en Ciudad de la Paz N°16 de esta Ciudad. Que, mediante escritura pública celebrada con fecha 12 de diciembre de 2005, donó a sus hijos Mario Lucero, Víctor Lucero y Mercedes Lucero, el inmueble mencionado.

Explica, que a raíz de la construcción del edificio demandado, se crearon cocheras las cuales tienen entrada directamente colindante con su domicilio. En particular, refiere que se colocó una alarma en el frente de su domicilio, en forma ilegal y clandestina, la cual se encontraba a un metro del



dormitorio principal, lo que hacía imposible el descanso.

Cuenta, que con fecha 05 de octubre de 2011, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°13, Secretaria 25, en autos caratulados "Lucero, Mercedes y otros c/ GCBA s/ Amparo" (Expte. 39.968/0), se decretó como medida cautelar innovativa el cambio de lugar de la alarma. Refiere, además, que el Juez efectuó una inspección ocular y auditiva.

Dice, que a raíz de la contaminación sonora provocada por la alarma perteneciente a la cochera del edificio sito en la Av. Dorrego 2292, sufrió la vulneración de su derecho a la salud y medioambiente sano.

Describe los daños sufridos, los rubros y montos integrantes de su pretensión.

Funda su derecho y ofrece prueba.

II.- Que, a fs. 28/29, se presenta el actor mediante apoderado y amplía la demanda por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), en concepto de daño auditivo.

Que, a fs. 31, amplia nuevamente la demanda y el ofrecimiento de prueba.

Que, a fs. 45, amplia el monto de la demanda por la suma de u\$s 2000 con más la suma de \$200.

III.- Que, a fs. 95/107 se presenta por derecho propio, la administradora del **"Consortio de Copropietarios del Edificio calle Ciudad de la Paz N°10 esquina calle Dorrego N°2292 y 2298"** de esta Ciudad y solicita el rechazo de la demanda interpuesta por el actor, con costas.

Niega y desconoce pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos relatados por el accionante, como también la documentación acompañada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

Expone, que el edificio cuenta con ocho espacios para guardar coches, de los cuales sólo seis autos utilizan la salida de la calle Ciudad de la Paz N°10, contigua al inmueble del actor. Alega, que resulta materialmente imposible que la entrada y salida de seis automotores se hubiese producido cada 15 minutos, día y noche.

Establece, que si bien se habría reubicado la alarma, lo cierto es que ésta no era ilegal, así como tampoco incumplía la normativa vigente.

Efectúa una descripción del área en la cual se encuentran los edificios linderos. Cuenta, que en la zona confluye gran parte del tránsito que va y viene desde/hacia el barrio de Belgrano desde/hacia el centro de la ciudad. Que, a menos de una cuadra y sobre Ciudad de la Paz, se encuentra el puente debajo del cual pasa el ferrocarril de la "Línea Mitre". Destaca, que la zona posee un importante tránsito a todas horas y que resulta el paso obligado de los camiones que van desde y hacia la planta del "CEAMSE", que se encuentra a cuatro o cinco cuerdas de los inmuebles.

Manifiesta, que el dormitorio/escritorio del actor, pudo verse afectado por todos esos ruidos ambientales.

Niega e impugna la totalidad de los rubros y montos objeto de la pretensión.

Funda en derecho y ofrece prueba.

IV.- Que a fs. 144 se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 360 del Código Procesal; disponiéndose la apertura a prueba de las actuaciones a fs. 155; período que transcurrió hasta su clausura de fs. 425/426, oportunidad en que se pusieron los autos en secretaría para alegar, en los términos del artículo 482 del Código Procesal,



haciendo uso de dicho derecho únicamente la parte actora.

V.- Que, a fs. 436 se llamaron autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

I.- Previo a todo y en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 7 de la ley 26.994, modificado por ley 27.077), creo necesario señalar que la cuestión que aquí se ventila habrá de ser dirimida de conformidad con la legislación vigente al momento en que aconteció el hecho generador de los derechos cuyo reconocimiento se pretende.

El artículo 7, del Código Civil y Comercial, reproduce -salvo el agregado final respecto de las relaciones de consumo- el artículo 3 del Código Civil (t.o. ley 17.711).

El cambio legislativo plantea un problema, ya que trae aparejado un conflicto o colisión de normas en el tiempo -que son las que rigen hechos, relaciones o situaciones jurídicas-, debiendo decidir qué norma ha de aplicarse (conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución, en Claves del Código Civil y Comercial, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 137 y sgtes.); tal como aconteció con la reforma introducida por la ley 17.711 al Código Civil.

En aquella oportunidad, la jurisprudencia entendió que la obligación que tiene causa en el hecho ilícito encuadra en la categoría de "relación jurídica", quedando sometida su regulación a la ley vigente al tiempo de producirse. Ello se explica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

porque el hecho ilícito, que es fuente de la obligación del responsable, al producirse instantáneamente, no queda sometido a acción fecundante alguna del tiempo, ni perdura más allá que en la virtualidad de sus consecuencias de esas pendientes de reparación; éstas son consecuencias de una relación jurídica: la obligación -de la cual es acreedora la víctima y deudor el responsable-, ya existente al entrar en vigor los nuevos dispositivos, de manera que corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de esa obligación, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su evaluación (conf. Roubier "Droits Subjectifs et situations juridiques", Ed. Dalloz, París 1963). Luego, no cabe revalorar el significado jurídico del hecho generador con el prisma de la ley nueva (CNCiv., en pleno "Rey, Jose J. c/Viñedos y Bodegas Arizu SA", del voto de la mayoría, del 21/12/1971).

En consecuencia, corresponde verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria imperativa, y ahora sí, como novedad, si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. Así por ej., si el hecho ilícito que causó el daño aconteció -como en el "sub judice"- antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015, en Revista La Ley del 2 de junio de 2015).

II.- Invoca el accionante como causa de su pretensión resarcitoria, la reparación de los daños y perjuicios derivados de la contaminación sonora que



atribuye a la alarma perteneciente al consorcio demandado.

III.- Principiaré por decir que la existencia de una alarma en el edificio perteneciente al consorcio demandado no se encuentra controvertida. Dicho esto, y en lo que hace al encuadre jurídico de la cuestión, la normativa aplicable al caso resulta ser la preceptuada por el art. 2618, del Código Civil, el cual establece que *"Las molestias que ocasionaren el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas"*.

Todo titular de dominio puede realizar la actividad que desee en su fundo, siempre que la misma no produzca efectos que perjudiquen a los inmuebles vecinos. Es decir no se refiere a una invasión directa o corpórea del fundo ajeno -la que constituiría turbación o despojo que no tiene por qué ser soportado-, sino a la emanación y envío de distintas sustancias o energía que generadas en el inmueble propio, penetran en el del vecino (conf. Highton-Bueres, *Cód. Civil Comentado, T 5 A, Hammurabi*, pág. 645).

Lo expuesto da por sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal conlleva la existencia de molestias que alcanzan a producir cierto perjuicio, pero tales molestias no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia, es decir que no cualquier ruido resulta susceptible de superar la normal tolerancia, teniendo en cuenta las condiciones del lugar. Y ello es así porque no toda molestia puede ser impedida, pues deben ser aceptados o soportados ciertos inconvenientes o incomodidades en honor de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

convivencia. De allí que la norma en cuestión establezca como límite: la normal tolerancia.

Es que dos son las directivas fundamentales que surgen del art. 2618 del Código de fondo: "la normal tolerancia" y el "uso regular de la propiedad", dado que la vecindad impone ciertas molestias o incomodidades ordinarias en el uso regular de la cosa (conf. CNCiv., Sala F, 25-7-80, JA 1981-I-síntesis).

Se deriva así que mientras no se viole la medida, hay entre vecinos un deber de paciencia, ya que ciertas incomodidades deben aceptarse como un precio, a veces duro, de la civilización moderna, pero si se demuestra que la molestia excede de lo razonable, hay que ponerle fin (conf. CNCiv., Sala A, 22-5-80, ED 89-373, LL 1980-D-616, entre otros y otras).

Debe estar orientado el proceso en el cual se reclama la cesación de ruidos o el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados de los mismos, a acreditar que éstos exceden la normal tolerancia y que ya no le es exigible al propietario reclamante que aquellos sean soportados (conf. CNCiv. Sala I, "Lertora Mendoza Celina Ana c/ Instituto de Enseñanza General y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", del 17/7/15).

Pues bien, la prueba que se rinda en el mismo debe acreditar los extremos antes aludidos, para que el Juez de conformidad con las pautas de apreciación judicial -esto es teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, la prioridad en el uso, las exigencias de la producción, el respeto debido al uso regular de la propiedad- pueda decidir sobre la cuestión (conf. CNCiv. Sala I, "Lertora Mendoza Celina Ana c/ Instituto de Enseñanza General y otro s/ daños y perjuicios derivados de la vecindad", del 17/7/15).



IV.- Ahora bien, comenzaré por analizar la prueba rendida al respecto.

Dicho ello, se recuerda que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (*CSJN Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T. I, p. 825; Fenocchiato Arazi; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T. I, p. 620*).

Asimismo, y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (*art. 386 del CPCC y Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros*).

Cuéntese en primer lugar con las constancias de la causa "Lucero, Mercedes y otros c/ GCBA s/ Amparo" (Expte. 39968/0), en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°13, Secretaria N°25 de esta Ciudad, el cual fue promovido con fecha 21 de diciembre de 2010 por Mercedes Lucero, Mario Lucero y Humberto Lucero, contra el "Consortio de Propietarios del Edificio sito en Av. Dorrego 2292 de CABA" y el "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

A fs. 100/120 y 121/141 de la causa mencionada obra la "Orden de inspección" expedida por la "Dirección General de Control. Departamento Control de Emisiones Atmosféricas" del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del cual se desprende que "...
Actuación: R 5063 DGCNT09. Motivo: ruidos... Inspector: Frutero... Denunciante: Humberto Antonio Lucero... Domicilio denunciado: Av. Dorrego 2292 cochera Ciudad de la Paz... Atendió: denunciante... Observaciones: 24-08-09 21.15. Constituido en domicilio denunciante se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

procede a tomar mediciones conforme protocolo adjunto... Descripción de la fuente emisora: Aviso acústico garage... FUENTE FIJA... DATOS DEL DOMICILIO DENUNCIADO... Vivienda particular: Dorrego 2292. Tipo de vivienda: Edificio (plurifamiliar)... ACTAS DE COMPROBACIÓN LABRADAS: N°1174863 Excede LMP (50db) medido 57,20db... (fs. 115/116)..."; concluyendo a fs. 118 y 139 que "...se cumple en informar que la medición sonora realizada por personal de esta repartición en el domicilio del recurrente, arrojó valores que exceden los límites máximos permisibles de inmisión al ambiente interior, labrando acta de comprobación serie 2 N°1174863...".

Asimismo, a fs. 167/170 obra la inspección ocular llevada a cabo por el Juzgado interviniente, de la cual se desprende que "...Ingresamos a la vivienda de los actores y nos constituimos en el dormitorio desde cuya ventana se aprecia el dispositivo de alarma a una distancia aproximada de 1 metro. Se extrae una fotografía de esta vista. Acto seguido se inspecciona el frente de ambas propiedades, la reja perimetral del edificio de la codemandada y las características de la edificación. Se extraen 4 (cuatro) fotografías...".

Con fecha 27 de mayo de 2011 -fs. 172/173-, se resolvió admitir la medida cautelar solicitada y se ordenó a la codemandada "Consortio de Propietarios de Av. Dorrego 2292", a reubicar la alarma sonora que se encontraba colocada lindera a la propiedad de los actores. Posteriormente, con fecha 05 de octubre de 2011, se dictó sentencia admitiendo parcialmente la acción de amparo entablada y se ordenó al "Consortio" demandado a mantener la reubicación dispuesta cautelarmente (fs. 205/207).

Entiendo, por lo tanto, que se encuentra probada la existencia de la alarma sonora, su ubicación cercana a la finca habitada por el accionante, la promoción del amparo en la órbita de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, los informes de



contaminación sonora producidos por organismos de la ciudad, el dictado de una medida cautelar que habría motorizado la reubicación del elemento causante de las molestias, tal como culmina sentenciando el Sr. Juez interviniente dando cuenta de dicha modificación. En cuanto a las declaraciones producidas en autos, las mismas poco aportan a la decisión, toda vez que cada uno de los deponentes refuerza las posiciones de sus oferentes sin que encuentre mérito para desecharlas, no sin atenderlas restrictivamente en virtud de los lazos de amistad y familiaridad observados en el caso de Ciocchini y Figueroa; así como el vínculo laboral de los propuestos por la demandada.

Bajo esa perspectiva, la suma de la totalidad de las pruebas reseñadas permiten señalar que la ubicación original de la alarma, emitía sonidos que excedían los límites máximos permitidos.

No me escapa la defensa ensayada por el consorcio demandado a fs. 99 vta./100, en cuanto a los ruidos ambientales que posee la zona en la que se encuentra la vivienda del actor, a saber: tránsito, vías del ferrocarril y la cercanía de la planta del "CEAMSE". Sin embargo, la prueba producida al respecto -testimoniales de fs. 217/218 y 219, y prueba informativa al "CEAMSE" y a "Trenes Argentinos"-, no logran desvirtuar el informe técnico elaborado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que, si bien es cierto que en la Ciudad hay un importante nivel sonoro (ver fs. 137/142 y fs. 265/267, donde se agregaron sendos informes elaborados por la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia Ambiental de esta ciudad), ello no alcanza para liberar a la demandada ya que, en el caso, lo que interesa es el nivel de ruido medido en el inmueble que habita el actor y que, según un informe técnico objetivo, ha sido imputado a la actividad que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

desarrolla en el inmueble de la demandada. En efecto, estas cuestiones deben decidirse de modo objetivo, por los aparatos que miden los ruidos, y los criterios que admiten o no la intensidad de los sonidos (CNCiv, Sala D, "Fortunato c. El Hogar Obrero Coop", 17/03/1989).

En idéntico sentido, respecto al argumento ensayado en relación a que la alarma no es ilegal, sino que cumple con la normativa vigente; si bien no puede negarse la importancia de las alarmas de entrada y salida de garajes con fines preventivos; ello no obsta a la pretensión de la actora, por cuanto se encuentra comprobado que el nivel de su sonido y la ubicación en que se hallaba, excedía el límite máximo permitido. Prueba de ello, ha sido el éxito de la acción promovida y la reubicación del aparato de alerta.

La autorización municipal de carácter administrativo significa solamente que se han dado las condiciones generales legalmente establecidas, pero no configura un impedimento para el progreso de la acción prevista respecto de las molestias a los vecinos que exceden los límites de la tolerancia normal. Las actividades fuentes de las molestias que se procuran evitar o indemnizar son o pueden ser actividades lícitas que cuentan con autorización administrativa. La autoridad administrativa concede autorización según se cumplan o no ciertos requisitos formales generales contenidos en leyes y reglamentos, mas no atiende por ello por anticipado a los perjuicios que puedan emanar de la propagación de elementos molestos de una finca a otra, aunque la actividad esté así permitida (Conf. Dir. Alberto J. Bueres, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Tomo 5A, arts. 2311/2672, pags. 661/662, 2º edición, Hammurabi, 2004).

Lo cierto es que frente a las referidas pruebas, los argumentos esgrimidos en su defensa por



la demandada carecen de entidad suficiente para enervar el pretendido resarcimiento, en la medida que se prueben los daños alegados. Por lo tanto, en la medida en que *infra* se establecerá, la demanda habrá de prosperar.

V.- Acreditada de tal manera la responsabilidad, sólo resta meritar los daños, su vinculación causal con el hecho y su magnitud:

a) Honorarios patrocinio jurídico.

Solicita la actora se resarza lo abonado en concepto de honorarios del Dr. Mariano J. Aguilar, por la representación efectuada en los autos "Lucero c/ GCBA s/ Amparo".

El daño emergente, en este caso, se tiene por configurado con los honorarios que el actor devengó al iniciar la causa aludida.

Pese a la resistencia ensayada por la demandada, la intervención del Dr. Aguilar en la acción de amparo tramitada ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, está fuera de discusión a poco que se examina su trámite; así como la emisión de la facturas acompañadas a fs. 37 y 38, contemporáneas a la promoción de aquel juicio (21/12/10, según cargo de fs. 51). Por lo tanto, entiendo que la partida habrá de prosperar por la suma de **dólares dos mil (US\$2.000)**, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha del pago; **y pesos doscientos (\$200)**.

b) Gastos médicos y de farmacia.

Cabe señalar que los gastos médicos y de farmacia, no exigen necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

amplio necesita del apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, además de la propia índole de las lesiones y de su recuperación.

De las constancias de autos, no se desprende factura o ticket alguno que acredite las erogaciones efectuadas. Coherente con lo expuesto y lo que se desprende de la pericia psicológica (fs. 387/390), no encontrándose comprobado que el actor hubiese tenido que efectuar erogación alguna por el concepto en tratamiento, el rubro en cuestión no puede prosperar.

c) Daño moral

El daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extramatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, pág. 223, núm. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en



consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Ello establecido, corresponde concluir que el rubro no puede medirse en razón de las secuelas que denuncian las víctimas, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual. En este sentido, no puede desconocerse que -en alguna medida- la situación a que se ha visto expuesto el actor durante el lapso transcurrido entre el inicio de su reclamo y la modificación de las condiciones que lo afectaron, enmarcan el supuesto establecido en el artículo 1078 del Código Civil; razón por la cual, a la luz de estas pautas, teniéndose en cuenta la angustia verosímilmente padecida, se fija la indemnización por daño moral en la suma de **pesos diez mil (\$10.000)** (art. 165, del Código Procesal).

d) Daño psicológico e Incapacidad física.

La indemnización por este rubro está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales de los damnificados, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, recelos, fobias, que casi siempre son secuelas propias de este tipo de accidentes.

Por otro lado, he de señalar que el porcentaje incapacitante padecido por los damnificados repercute unitariamente en sus personas, lo cual





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos "físico y psíquico", porque, en rigor, si bien conforma dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufren las víctimas por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv. Sala A, "Morini Elsa Erlinda c. Viviani Jorge Luis y otros s/ daños y perjuicios", del 18/8/11, entre otros citados).

Cobra importancia la pericial médica, en la cual el experto determinó que *"...si la alarma en cuestión en algún momento hubiese superado o igualado los 100 ds bastan unos pocos minutos para generar la lesión. Por lo tanto, estamos frente a una hipoacusia bilateral y simétrica a predominio de tonos agudos inducida por ruido, y como tal resulta irreversible e indemnizable por incapacidad parcial y definitiva desde el punto de vista médico legal... Incapacidad Funcional= 8= 9,9% si le restamos la total obrera 9,9 x 0, 42= permite calcular una incapacidad parcial y permanente y definitiva de 4,15% de demostrarse exposición suficiente o tal como lo relata la actora. No habiendo por el momento soluciones medicamentosas, ni quirúrgicas ni protésicas que permitan restablecer la función perdida. Respecto a los acufenos: Según audiograma la actora los presenta para 4000 hz. El baremo... permite calcular una incapacidad del 4%..."* (fs. 276/279).

En el *sub examine*, resulta oportuno recordar que por el juego de lo normado por los arts. 386 y 477 del CPCC, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción



que la causa ofrezca. Se trata de que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes, apuntándose de ese modo, a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría del juez un autómatas y que convertiría a los peritos en jueces de la causa (conf.DEVIS ECHANDÍA, *Tería General de la prueba judicial*, T.II, pág.348, cit.in re "TORALES, Francisco c/ALFONSO, Bernardo Juan y otros s/daños y perjuicios", CNCiv.Sala G, L.612.345, del 26/2/13).

Las conclusiones del perito deben ser convincentes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, de modo que el juez, si al apreciar el dictamen entiende que presenta conclusiones poco claras y carentes de sustento, no podrá otorgarle eficacia probatoria indispensable para formar convicción sobre los hechos controvertidos (conf. VARELA, Casimiro, "Valoración de la Prueba"). Muchas veces sucede que el perito funda sus conclusiones en meras hipótesis, conjeturas o versiones de las partes, que no se sustentan en elementos objetivos obrantes en la causa. No menos frecuente es que el experto no suministre ninguna de las razones que lo han conducido a elaborar su dictamen, o que las mismas carezcan de claridad o de precisión, inclusive que sean contradictorias (conf. AREAN-HIGHTON, *Código Procesal...*, to.8, págs. 539 y ss., CNCiv. Sala G, op. pág.196).

En el caso bajo estudio, no se pone en duda el rigor científico de las respuestas brindadas por el galeno. Sin embargo, aunque ninguna duda quepa respecto a que el sonido emitido por la alarma del consorcio excedía la normal tolerancia, lo cierto es que, no existe prueba en autos que demuestre que haya superado los 100 db.; antes bien, del informe obrante a fs. 115/116 de la causa venida *ad effectum videndi*, se desprende que "...ACTAS DE COMPROBACIÓN LABRADAS:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 42

N°1174863 Excede LMP (50db) medido 57,20db..." (fs. 115/116)..."

Toda disminución de la integridad física humana debe ser materia de resarcimiento, hay que admitir que cualquier merma de las aptitudes psíquicas de un individuo constituye también un daño resarcible. En esa inteligencia, corresponde colegir la total autonomía e independencia entre el daño psíquico y el moral. Uno importa un menoscabo a la salud psíquica e integra el concepto de incapacidad, mientras que el otro es de carácter extrapatrimonial y repercute en los sentimientos del damnificado (Cfr. CNCiv, Sala K, 21/03/2007, "Mundo, Roberto J. c. Colín, Jorge E.", LLO. AR/JUR/605/2007).

Ahora bien, no puede soslayarse que el daño psicológico es material y no moral, requiere que la víctima sufra una disminución de sus aptitudes intelectuales o psíquicas en general, y que ello se traduzca en un menoscabo patrimonial por la incapacidad que, de manera temporal o permanente, afecte su actividad productiva o incluso su vida en relación, y que en definitiva repercuta en sus ingresos o perspectivas de evolución en sus actividades (CnCiv., Sala A, 19/2/03, DJ, 2004 - 2 -1315).

Dentro de este orden de ideas, los menoscabos psicológicos deben ser indemnizados cuando tienen su causa u origen en el accidente (art.901, Cód. Civil).

La perito psicóloga en su dictamen de fs. 387/390, determinó que *"...Las técnicas de evaluación psicológica implementadas no arrojan indicadores compatibles con vivencia de daño incapacidad de orden psicológico que se vinculen causalmente con el hecho de marras ya que lo observado se refiere a la personalidad de base del peritado. Todos estos elementos objetivos obtenidos de las técnicas*



psicológicas implementadas permiten suponer que el actor Sr. Humberto Antonio Lucero ha podido sobreponerse al impacto del hecho de autos, y tener a su disposición para su aprovechamiento los recursos psíquicos que posee conforme a la configuración de su estructura psíquica...".

La pericia no fue impugnada por ninguna de las partes. Por lo tanto, al encontrarse debidamente fundada con el correspondiente asidero científico, le habré de otorgar a la misma la fuerza probatoria del art. 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, no corresponde para el accionante indemnización alguna por estos rubros.

VI.- En cuanto a los intereses, de conformidad con la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Samudio de Martinez, Ladilaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, corresponde sobre el capital reconocido aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la producción de cada perjuicio (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación). En el caso del daño moral, comenzará a regir desde el informe emitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el "daño emergente", desde la emisión de cada una de las facturas, correspondiendo aplicar para el caso de la que lleva el N°47, la tasa del 6% anual, en atención a la moneda en se efectúa el reclamo.

VII.- En cuanto a las costas, atento el resultado global obtenido, corresponde que sean impuestas a la parte vencida (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

VIII.- Por ello, en virtud de lo expuesto precedentemente y con los indicados alcances, juzgado en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por **Humberto Antonio Lucero**. En consecuencia, condeno al **“Consortio de Propietarios Av. Dorrego 2292”** a abonarle las sumas que resultan de los considerandos, con más sus intereses a liquidar según el sistema establecido en el considerando VI, en el término de diez días; **2)** Imponer las costas a la vencida; **3)** Diferir la regulación de honorarios para una vez que exista liquidación definitiva; **4)** Notifíquese electrónicamente por Secretaría a todos los intervinientes. Regístrese y oportunamente archívese.

